

VII. Sed cum multas divisiones ejusmodi constitutioni deesse perspeximus, lata est a nobis plenissima constitutio, in qua multæ species collatæ sunt, quibus jus hujusmodi successionis plenissimum est effectum: quas ex ipsa lectione constitutionis potest quis cognoscere.

Es la constitucion 15 del titulo 2, libro 7 del Código de Justiniano.

TITULUS XII.

DE SUCCESSIONIBUS SUBLATIS, QUÆ FIEBANT PER BONORUM VENDITIONEM, ET EX S.-C. CLAUDIANO.

Erant ante prædictam successionem olim et aliæ per universitatem successiones: qualis fuerat bonorum emptio, quæ de bonis debitoris vendendis per multas ambages fuerat introducta, et tunc locum habebat quando *judicia ordinaria in usu fuerunt*. Sed cum extraordinariis judiciis posteritas usa est, ideo cum ipsis ordinariis judiciis etiam bonorum venditiones expiraverunt: et tantummodo creditoribus datur officio judicis bona possidere, et prout utile eis visum fuerit ea disponere: quod ex latioribus Digestorum libris perfectius apparebit.

Gayo, y sobre todo Teófilo, en su paráfrasis de nuestro texto, nos dan los más circunstanciados detalles acerca de este género de sucesion universal. La venta de los bienes, nos dice Gayo, podia tener lugar, ya contra los vivos, ya contra los muertos. Contra los vivos, por ejemplo, cuando un deudor, para defraudar á sus acreedores, desaparecia y no tenia ningun defensor; cuando hacia cesion de bie-

7. Pero como hayamos reconocido muchos vicios en esta constitucion, hemos publicado una muy extensa, en la que hemos reunido muchas especies que completan la legislacion sobre este género de sucesion, y de que cada uno puede tomar conocimiento por la misma lectura de la constitucion.

TÍTULO XII.

DE LAS SUCESIONES SUPRIMIDAS, QUÆ TENIAN LUGAR POR LA VENTA DE LOS BIENES, Ó EN VIRTUD DEL S.-C. CLAUDIANO.

Habia en otro tiempo, ántes de la sucesion de que acabamos de hablar, otras sucesiones por universalidad: de este número era la venta de los bienes, que habia sido introducida para llegar, con numerosas formalidades, á vender los bienes de un deudor, y que tenia lugar *en tiempo en que estaba en uso el procedimiento ordinario*. Pero posteriormente, habiéndose establecido el procedimiento extraordinario, las ventas de bienes cayeron en desuso con las instancias ordinarias; y despues los acreedores sólo obtienen, por officio del juez, la autorizacion de poseer los bienes y disponer de ellos como crean útil, como se verá más claramente en los libros más extensos del Digesto.

nes en virtud de la ley Julia, ó cuando condenado por sentencia, no habia sido embargado el plazo que le habia sido concedido. Contra los muertos, por ejemplo, cuando era cierto que el difunto no tenia ni heredero, ni poseedor de bienes, ni ningun otro sucesor legal (1).

Los acreedores, despues de haberse reunido en junta, nos dice Teófilo en su paráfrasis, se dirigian al pretor, que los ponía en posesion de los bienes de su deudor, y esta posesion duraba un cierto número de dias: treinta dias continuos contra los vivos, y quince contra los muertos. Fenecido este plazo, se dirigian de nuevo los acreedores al pretor, quien les autorizaba para nombrar uno de ellos que defendiese su derecho. Este delegado se llamaba *magister*, que era una especie de sindico. Estaba encargado de promover en nombre de los acreedores la venta de los bienes, y principalmente de recibir las proposiciones de los que quisiesen comprar, y que ofreciesen ménos quebranto á los acreedores en sus créditos. Esto hecho, se fijaba en los principales parajes de la ciudad un anuncio concebido en estos términos: «Los bienes de Fulano de Tal, deudor nuestro, deben ser vendidos; nosotros sus acreedores prometemos la venta de su patrimonio; el que quiera comprar que se presente.» Cierta número de dias despues se dirigian por tercera vez al pretor, quien les daba autorizacion para fijar la ley de la venta (*legem bonorum vendendorum*). Entónces se añadía al anuncio que acabamos de citar la ley de la venta, que era ésta, por ejemplo: «El que quiera comprarlos deberá responder á cada acreedor de la mitad de su crédito; de forma que aquel á quien se deban cien sueldos de oro reciba cincuenta, y aquel á quien se deban doscientos, reciba ciento.» Despues de pasado cierto plazo determinado desde la publicacion de este último anuncio, era transferido todo el patrimonio del deudor. El que lo compraba se llamaba comprador de bienes (*bonorum emptor*). Las acciones activas y pasivas de aquel cuyos bienes habian sido vendidos, eran transferidas, tanto las que tenia en su favor cuanto las que tenia en contra; y accionaba ó era accionado, no directa, sino útilmente; como sucedía respecto del *poseedor de bienes*, porque uno y otro eran sucesores pretorianos (2).

Esta especie de compra (*bonorum emptio*) constituía, como se ve,

(1) Gay. Com. 3. §§ 77 y 78.

(2) Véase á Teófilo, *hic*; confirmado por Cayo, Com. 3. §§ 77 y 81.

una verdadera sucesion universal por parte del comprador de los bienes, que quedaba en lugar del deudor respecto de su patrimonio, derechos y obligaciones, salvo, respecto de estas últimas, la reduccion de todos los créditos en la proporcion que habia concedido la ley de la venta. Mas esta venta cayó en desuso. Segun la constitucion de los emperadores Diocleciano y Maximiniano, conservada en el Código de Justiniano, vemos que los acreedores pueden todavía obtener la posesion de los bienes de su deudor, y que despues de cierto plazo pueden ser autorizados por juez competente para hacerlos vender (1). Pero aquí no se trata ya sino de la venta particular de los bienes; cada comprador se hace simplemente propietario de lo que compra, mediante el precio que da por ellos, y no sucesor á los derechos y obligaciones del deudor.

Quando judicia ordinaria in usu fuerunt. Sabemos suficientemente lo que eran las instancias ordinarias (*judicia ordinaria*), y las instancias extraordinarias (*extraordinaria judicia*), bajo el sistema del procedimiento por fórmulas: sabemos también cómo cayó en desuso este procedimiento, y cómo llegaron á ser entónces derecho comun las instancias que se llamaban ántes *extraordinarias* (*Generalizacion del der. rom.*, p. 153 y sig.). Justiniano nos dice aquí que el procedimiento de la venta de los bienes (*bonorum emptio*) por título de sucesion universal pretoriana se enlazaba con el procedimiento ordinario; pero que desapareció cuando todas las instancias se hicieron extraordinarias. Este procedimiento era, en efecto, una consecuencia muy reconocida del *imperium* y de la *jurisdictio*, con que el magistrado estaba revestido; una de las operaciones que se practicaban *in jus* ante el magistrado, y no *in judicio* ante el juez. Se concibe, sin conocer precisamente los motivos, que hubiese caido en desuso cuando se confundieron el oficio de magistrado y el de juez. Entónces no fué ya más que una venta particular en vez de ser un género de sucesion pretoriana.

I. Erat et ex senatus-consulto Claudiano miserabilis per universitatem acquisitio, cum libera mulier, servili amore bacchata, ipsam libertatem per senatus-consultum amittebant, et cum libertate substantiam. Quod indignum nostris

4. Habia todavía, en virtud del senado-consulto Claudiano, una miserable adquisicion por universalidad, cuando una mujer libre, abandonada sin freno á un amor servil, perdía, en virtud de este senado-consulto, su libertad, y con

(1) Cod. 7. 72. 9.

temporibus existimantis, et a nostra civitate deleri, et non inseri nostris Digestis concedimus.

ella su fortuna. Disposicion que no hemos permitido insertar en nuestro Digesto, considerándola como indigna de nuestro siglo, y que merecia ser abolida en nuestros Estados.

Paulo, en sus *Sentencias*, entra en largos detalles sobre el género de sucesion universal, que tenía lugar cuando una mujer ingénuo y ciudadana romana ó latina, habiéndose unido á un esclavo, continuaba en dicha union (*contubernium*) contra la voluntad del señor del esclavo, y á pesar de sus amonestaciones (*invito et denuntiante domino*). Con respecto á una liberta que se hubiese unido á un esclavo, variaba la regla, segun que hubiese obrado sin conocimiento ó con conocimiento de su patrono: en el primer caso volvía á la esclavitud de su patrono; en el segundo, á la del propietario del esclavo (1).

Justiniano suprime esta especie de gran disminucion de cabeza, y la sucesion universal que de ella resultaba.

(1) Paul. Sent. 2. 21.— Véase también á Gay. Com. 1. §§ 84. 91 y 100.